

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó lista de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Mayo 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Con esta fecha se dice al Gobernador de Albaladea la Real orden siguiente:

Vista una consulta del Alcalde de Alcaraz relativa al excedente de cupo del reemplazo de 1894 Simplicio Martínez Cano;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que proceda excluirle de este sorteo, con arreglo al artículo 71 de la ley, y resolver que la disposición transitoria se refiere sólo á los mozos no sorteados de reemplazos anteriores, pero no á aquellos á quienes se entregaran excepciones después de sorteados, los cuales han de conservar el número que entonces obtuvieron para responder al servicio militar si les cesa la excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1897. —Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Baleares la Real orden siguiente:

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento sobre aplicaciones del art. 149 de la ley de Reemplazos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la concesión de las excepciones sobrevenidas después del sorteo, y en virtud de lo que establece el referido art. 149, es aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al actual de 1897 que estén sirviendo en filas, siempre y cuando dichas excepciones hayan ocurrido por causa de fuerza mayor y con posterioridad á la fecha del sorteo de cada mozo, debiendo tramitarse en la forma que previene el reglamento para la ejecución de dicha ley, con las alteraciones circunstanciales introducidas por la Real orden del Ministerio de la Guerra de 12 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Barcelona la Real orden siguiente:

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa á la sustitución de sus Vo-

cales y al puesto que en ella corresponde al Vicepresidente de la Comisión provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que á los sustitutos designados por la ley Provincial se acuda sólo cuando no quede disponible ningún Vocal de la Comisión provincial para ocupar los cargos de la mixta de reclutamiento, y que el Vicepresidente de la referida Comisión provincial, cuando presida el Gobernador las sesiones de la Comisión mixta de reclutamiento, no tiene puesto en ella, pues su misión, según la ley, se reduce á presidirla cuando no lo haga el Gobernador, ya que la Vicepresidencia en todo caso corresponde al Jefe de la zona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 27 Mayo 1897).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Administración de Bienes del Estado de Ciudad Real en súplica de que se declare de un modo concreto el alcance que se debe dar á lo prevenido en el caso 3.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 respecto á la facultad que los Delegados de Hacienda tienen para hacer el nombramiento de peritos que se les proponga ó para rechazar los propuestos, consignándose si tales nombramientos han de hacerse precisamente por las propuestas que les hagan los Administradores de Bienes del Estado; si pueden hacerlo prescindiendo de tales propuestas, y si para rechazarlas han de razonar los acuerdos que con este motivo adopten:

Resultando que el expresado Administrador de Bienes del Estado de Ciudad Real se funda para lo solicitado en el interés secundario que para los Delegados de Hacienda y para cualquier otro funcionario tiene el desarrollo de la desamortización en comparación del directo que en su marcha tienen los Administradores de Bienes del Estado, puesto que su vida é intereses son paralelos al desarrollo de aquélla, por cuanto perciben directamente y como uno de sus principales elementos el premio de venta correspondiente, por lo que, debido á este interés secundario, puede suceder que la Delegación, al rechazar las propuestas de peritos, entorpezcan la marcha de la desamortización:

Considerando que no dejan de ser atendibles las razones expuestas por el Administrador de Bienes de Ciudad Real, pues es indudable que ni los Delegados tienen el interés directo que aquéllos en el mayor desarrollo de la desamortización, ni tampoco pueden dedicar una preferente atención á estos asuntos, cuando sobre ellos pesa la marcha económica de cuantos pertenecientes á los diferentes ramos de Hacienda corresponden á la provincia de la que se hallan encargados, con las responsabilidades anejas á tales obligaciones:

Considerando que, si bien por la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se confiere á los Gobernadores, hoy Delegados de Hacienda, la facultad de hacer los nombramientos de peritos por las propuestas que de estos les hicieran los Comisionados de Ventas, desde aquella fecha á la actual han variado notablemente las circunstancias que motivaron tales disposiciones, puesto que, por una parte, en aquella época, como mucho más centralizadora que la actual, asumían los Gobernadores muchas facultades de que hoy carecen, y, por otra parte, los extinguidos Comisionados principales de Ventas estaban en distinta posición que los actuales Administradores de Bienes del Estado, por cuanto ni eran personas del arraigo que éstas, ni para responder de su gestión tenían prestada la fianza que estos tienen, razones todas por las que se explica que á los Comisionados principales de Ventas no se les otorgara la facultad independiente del nombramiento de peritos que hoy seguramente podrían tener los Administradores de Bienes del Estado:

Considerando que para introducir tal modificación, como conducente al desarrollo de la desamortización, era de necesidad reformar lo prescrito por la instrucción de 31 de Mayo de 1855 antes citada, para lo que sería preciso la promulgación de una nueva ley ó Real decreto, y que los males que ocasiona lo observado por el Administrador de Bienes del Estado de Ciudad Real, pueden ser remediados sin necesidad de apelar á tan radical reforma, ínterin ésta pueda llevarse á efecto en unión de otras de mayor importancia:

Considerando que las exclusiones de peritos que dicten los Delegados de Hacienda, hay que suponer que no obedecen á circunstancias personales ó locales, sino que han de tener por base razones de conveniencia para los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que los nombramientos de peritos se hagan por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Bienes del Estado, en la forma que preceptúa la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

2.º Que si los Delegados de Hacienda no estuviesen conformes para el nombramiento de alguno de los peritos propuestos, acuerden su exclusión, expresando las razones en que fundan esta resolución.

3.º Que los Administradores de Bienes del Estado podrán recurrir en alzada de estos acuerdos ante la Dirección general de Propiedades, quien en virtud de los fundamentos en que se basen y de los que con respecto á ellos manifiesten dichos Administradores, resolverá en segunda y última instancia.

4.º Que á esta resolución se la dé carácter general, haciéndose las consiguientes publicaciones de ella en los periódicos oficiales, y circulándose á los Delegados de Hacienda y Administra-

ores de Bienes del Estado en todas las provincias. Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1897. —N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 25 Mayo 1897).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

D. Florencio Fiscowich, en concepto de editor y dueño de una Galería dramática, ha nombrado representante en esta ciudad á D.ª Pascuala Ochoa, viuda de Ducasi.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896. Zaragoza 29 de Mayo de 1897.—El Gobernador, interino, Ricardo Ballester.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 18 del corriente, el repartimiento del cupo de la contribución territorial, sobre la riqueza urbana conocida, que en el año económico de 1897-98, han de satisfacer los pueblos, que no tuviesen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares el 15 de Abril último, ha correspondido á esta provincia la cantidad de un millón trescientas sesenta y cuatro mil, setecientas setenta y tres pesetas, sobre el imponible que por aquel concepto, de siete millones, ciento cincuenta y cuatro mil, cuatrocientas ochenta y una pesetas, de las cuales deben de satisfacer los distritos municipales de la primera Sección setecientas cincuenta y ocho mil, ochocientos dos; y los de la segunda Sección seiscientos cinco mil novecientas setenta y una á distribuir sobre la riqueza imponible por el expresado concepto en la forma siguiente:

Primera Sección.

768.802 al 17'50 sobre el imponible de 4.336'011.

Segunda Sección.

605.971 al 21'50 sobre el imponible de 2.812.470.

Verificada la distribución, ha correspondido á cada distrito municipal el cupo que se le designa

en el repartimiento, que con esta fecha ha sido aprobado por la Comisión provincial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el cual se inserta á continuación y ha de servir de base para la formación de los individuales con arreglo al modelo que se acompaña, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª El cupo señalado á cada distrito municipal, es fijo é invariable y no podrá repartirse entre los contribuyentes, mayor cantidad ni menor que la consignada; igual al tipo de gravamen, para lo cual, se ha tenido en cuenta la riqueza urbana conocida, deducido el importe de los registros fiscales aprobados desde el 16 de Abril del año anterior, al 15 de igual mes del corriente.

2.ª En el caso de caducidad de los beneficios tributarios, que se hallaren disfrutando las fincas urbanas, enclavadas en Colonias Agrícolas declaradas, se incluirán los aumentos, que por este concepto correspondan; debiendo en éste caso hacerse constar, por certificación, que se ha procedido á evaluar de nuevo dichas fincas, con el imponible, por que entran á tributar, para el ejercicio próximo.

3.ª En ningún caso, podrán los Ayuntamientos disminuir la riqueza total, por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

4.ª Los Sres. Alcaldes, al recibir el presente BOLETÍN OFICIAL, darán cuenta á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales del cupo señalado al Municipio, y procederán sin pérdida de tiempo, á la confección del repartimiento individual, ajustándose al modelo que se inserta á continuación, teniendo en cuenta, tanto para su formación y exposición al público, documentos que han de unirse al original y su copia, reclamación de recibos, cuyas matrices, han de llenarse y acompañarse á aquéllos, con las listas cobratorias; cuanto para su reintegro y forma, en que han de presentarse, para su examen y aprobación; las prevenciones de esta Administración, en su circular de 18 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, de 20 del mismo, núm. 119; en la inteligencia, de que, la falta de cualquiera requisito ó documento de los señalados, producirá su devolución; y

5.ª El día 14 de Junio próximo, han de hallarse irremisiblemente en esta Administración, los repartimientos individuales de la riqueza urbana, pasado el cual, incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Del celo é interés de los Ayuntamientos y Juntas periciales, espero que teniendo en cuenta la urgencia é importancia de este servicio, se apresurarán á evacuarlo dentro del plazo indicado; y me evitarán el disgusto de recurrir á la adopción de medios coercitivos, siempre enojosos y en desprestigio del cargo conferido por sus administrados.

Zaragoza 28 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª
Novillas	12.942	2.782.53	»	»	»	»	2.782.53	»	»	»	2.782.53
Nuévalos	7.665	1.647.98	»	»	»	»	1.647.98	»	»	»	1.647.98
Nuez	7.866	1.691.19	»	»	»	»	1.691.19	»	»	»	1.691.19
Olvés	5.908	1.270.22	»	»	»	»	1.270.22	»	»	»	1.270.22
Orcajo	5.567	1.196.90	»	»	»	»	1.196.90	»	»	»	1.196.90
Paniza	9.170	1.971.55	»	»	»	»	1.971.55	»	»	»	1.971.55
Paracuellos de Jiloca	27.938	6.006.67	»	»	»	»	6.006.67	»	»	»	6.006.67
Paracuellos de la Ribera	8.426	1.811.59	»	»	»	»	1.811.59	»	»	»	1.811.59
Pastriz	8.301	1.784.71	»	»	»	»	1.784.71	»	»	»	1.784.71
Pedrola	22.133	4.758.60	»	»	»	»	4.758.60	»	»	»	4.758.60
Pedriguera	29.402	6.321.43	»	»	»	»	6.321.43	»	»	»	6.321.43
Pina	7.998	1.719.57	»	»	»	»	1.719.57	»	»	»	1.719.57
Pintano	55.206	11.869.29	»	»	»	»	11.869.29	»	»	»	11.869.29
Plasencia de Jalón	3.692	793.78	»	»	»	»	793.78	»	»	»	793.78
Pleitas	17.494	3.761.21	»	»	»	»	3.761.21	»	»	»	3.761.21
Plenas	2.143	460.75	»	»	»	»	460.75	»	»	»	460.75
Pomer	3.810	819.15	»	»	»	»	819.15	»	»	»	819.15
Pozuel de Ariza	4.375	940.62	»	»	»	»	940.62	»	»	»	940.62
Pozuelo	3.481	748.42	»	»	»	»	748.42	»	»	»	748.42
Pradilla	7.026	1.510.59	»	»	»	»	1.510.59	»	»	»	1.510.59
Puebla de Albornón	6.411	1.378.36	»	»	»	»	1.378.36	»	»	»	1.378.36
Puebla de Alfindén	8.360	1.797.40	»	»	»	»	1.797.40	»	»	»	1.797.40
Purroy	12.166	2.615.69	»	»	»	»	2.615.69	»	»	»	2.615.69
Purujosa	1.313	282.30	»	»	»	»	282.30	»	»	»	282.30
Quinto	5.096	1.095.64	»	»	»	»	1.095.64	»	»	»	1.095.64
Remolinos	41.927	9.014.30	»	»	»	»	9.014.30	»	»	»	9.014.30
Retascón	13.701	2.945.72	»	»	»	»	2.945.72	»	»	»	2.945.72
Ricla	1.282	275.63	»	»	»	»	275.63	»	»	»	275.63
Rodén	25.729	5.531.74	»	»	»	»	5.531.74	»	»	»	5.531.74
Romanos	2.268	487.62	»	»	»	»	487.62	»	»	»	487.62
Rueda de Jalón	1.682	361.63	»	»	»	»	361.63	»	»	»	361.63
Ruesca	7.964	1.712.26	»	»	»	»	1.712.26	»	»	»	1.712.26
Ruesta	2.232	479.88	»	»	»	»	479.88	»	»	»	479.88
Sabinán	6.393	1.374.50	»	»	»	»	1.374.50	»	»	»	1.374.50
Sádaba	20.224	4.348.16	»	»	»	»	4.348.16	»	»	»	4.348.16
Salillas	11.763	2.529.04	»	»	»	»	2.529.04	»	»	»	2.529.04
Salillas	3.726	801.09	»	»	»	»	801.09	»	»	»	801.09
Salvaterra	9.283	1.995.85	»	»	»	»	1.995.85	»	»	»	1.995.85
Sañper del Salz	4.760	1.023.40	»	»	»	»	1.023.40	»	»	»	1.023.40
San Mateo de Gállego	17.262	3.711.33	»	»	»	»	3.711.33	»	»	»	3.711.33
Santa Cruz de Moncayo	2.532	544.38	»	»	»	»	544.38	»	»	»	544.38
Santa Cruz de Tobed	12.106	2.602.79	»	»	»	»	2.602.79	»	»	»	2.602.79
Santed	698	150.07	»	»	»	»	150.07	»	»	»	150.07
Sastago	28.523	6.132.45	»	»	»	»	6.132.45	»	»	»	6.132.45
Sediles	2.593	558.78	»	»	»	»	558.78	»	»	»	558.78
Sestrica	10.663	2.292.55	»	»	»	»	2.292.55	»	»	»	2.292.55
Sigüés	8.180	1.758.70	»	»	»	»	1.758.70	»	»	»	1.758.70
Sisamón	3.389	728.63	»	»	»	»	728.63	»	»	»	728.63
Sobradriel	3.838	825.17	»	»	»	»	825.17	»	»	»	825.17
Sos	31.917	6.862.16	»	»	»	»	6.862.16	»	»	»	6.862.16
Tarazona	147.773	31.771.19	»	»	»	»	31.771.19	»	»	»	31.771.19
Tauste	38.672	8.314.48	»	»	»	»	8.314.48	»	»	»	8.314.48
Terra	5.359	1.152.18	»	»	»	»	1.152.18	»	»	»	1.152.18
Teirga	7.424	1.596.16	»	»	»	»	1.596.16	»	»	»	1.596.16
Tiermas	6.296	1.353.64	»	»	»	»	1.353.64	»	»	»	1.353.64
Terralba de Ribota	8.115	1.744.72	»	»	»	»	1.744.72	»	»	»	1.744.72

Terralba de Ribota	8.115	1.744.72	»	»	»	»	1.744.72	»	»	»	1.744.72
Tosos	21.822	4.691.73	»	»	»	»	4.691.73	»	»	»	4.691.73
Torrales	10.545	2.267.17	»	»	»	»	2.267.17	»	»	»	2.267.17
Torre de Errollica	2.593	558.78	»	»	»	»	558.78	»	»	»	558.78
Torraja	9.971	2.143.76	»	»	»	»	2.143.76	»	»	»	2.143.76
Trosmoz	2.196	472.14	»	»	»	»	472.14	»	»	»	472.14
Tresobares	8.451	1.816.96	»	»	»	»	1.816.96	»	»	»	1.816.96
Uncastillo	26.816	5.765.44	»	»	»	»	5.765.44	»	»	»	5.765.44
Undués de Lerda	5.520	1.186.80	»	»	»	»	1.186.80	»	»	»	1.186.80
Undués de Pintano	2.642	568.04	»	»	»	»	568.04	»	»	»	568.04
Urrea de Jalón	8.549	1.838.04	»	»	»	»	1.838.04	»	»	»	1.838.04
Utebo	13.681	2.941.41	»	»	»	»	2.941.41	»	»	»	2.941.41
Vai de San Martín	2.083	447.84	»	»	»	»	447.84	»	»	»	447.84
Valmadrid	3.181	683.91	»	»	»	»	683.91	»	»	»	683.91
Velilla de Ebro	14.280	3.070.20	»	»	»	»	3.070.20	»	»	»	3.070.20
Velilla de Jiloca	2.880	619.20	»	»	»	»	619.20	»	»	»	619.20
Vera	10.009	2.151.93	»	»	»	»	2.151.93	»	»	»	2.151.93
Vierlas	1.248	268.32	»	»	»	»	268.32	»	»	»	268.32
Villalba	2.326	500.09	»	»	»	»	500.09	»	»	»	500.09
Villalonga	16.059	3.454.83	»	»	»	»	3.454.83	»	»	»	3.454.83
Villamayor	16.668	3.583.62	»	»	»	»	3.583.62	»	»	»	3.583.62
Villanueva del Huerva	8.206	1.764.29	»	»	»	»	1.764.29	»	»	»	1.764.29
Villanueva de Jiloca	4.316	927.94	»	»	»	»	927.94	»	»	»	927.94
Villar de los Navarros	7.455	1.602.82	»	»	»	»	1.602.82	»	»	»	1.602.82
Villarreal	4.965	1.067.47	»	»	»	»	1.067.47	»	»	»	1.067.47
Vistabella	5.273	1.133.69	»	»	»	»	1.133.69	»	»	»	1.133.69
Viver de la Sierra	3.166	680.69	»	»	»	»	680.69	»	»	»	680.69
Zuera	26.862	5.775.33	»	»	»	»	5.775.33	»	»	»	5.775.33
TOTAL.....	2.818.470	605.971	»	»	»	»	605.971	»	348.30	»	605.622.70

RESUMEM											
Importa la 1.ª Sección...	4.336.011	758.802	»	»	»	»	758.802	»	»	»	758.802
Idem la 2.ª.....	2.818.470	605.971	»	»	»	»	605.971	»	»	»	605.622.70
TOTAL GENERAL.....	7.154.481	1.364.773	»	»	»	»	1.364.773	»	348.30	»	1.364.424.70

Zaragoza 28 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Modelo núm. 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial, por urbana, le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este distrito para el año económico de 1897-98 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

RIQUEZA..... Urbana.....
TOTAL.....

Table with columns: HACENDADOS FORASTEROS (Pesetas, Cénts), VECINOS Y COLONOS (Pesetas, Cénts)

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación...
AUMENTO... { Por el... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, des- precio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores..

BAJA..... Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores...
TOTAL GENERAL...
TOTAL LÍQUIDO A REPARTIR.....

Table with columns: Pesetas, Cénts

Repartimiento individual de las refe

1 NÚMERO de orden.	2 CONTRIBUYENTES	3 NÚMERO con que figuran en el amillara- miento ó apén- dice de rectifi- cación.	4 VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	5 TOTAL de la riqueza urbana. — Pesetas.	6 CUPO de contribución para el Tesoro al de gravamen de la ri- queza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gas- tos de comprobación. — Pesetas.	7 RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presu- puesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de ad- ministración, investi- gación y cobranza. — Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres, las

ridas pesetas.

8	9	10	11	12	13	14	15
<p>por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio o fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior, deducido el 100 de lo repartido de más en el mismo período.</p>	<p>RECARGOS á determinados contribuyentes, á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.</p>	<p>TOTAL A REPARTIR</p>	<p>BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.</p>	<p>LÍQUIDO REPARTIDO</p>	<p>que corresponden recaudar anualmente.</p>	<p>que corresponden recaudar semestralmente.</p>	<p>que corresponden recaudar al trimestre.</p>
<p>Pesetas.</p>	<p>Pesetas.</p>	<p>Pesetas.</p>	<p>Pesetas.</p>	<p>Pesetas.</p>	<p>Pesetas.</p>	<p>Pesetas.</p>	<p>Pesetas.</p>

en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: — «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad que exceden de seis pesetas.